

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO su DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA y de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **a)** las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 255724762 y 236633128, emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y las foliadas con los números: 230401772, 232946199, 200868420 y 233151475, emitidas por el Director General Jurídico de la citada secretaría; **b)** la infracción foliada con el número: 20161005625, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **c)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones y los gastos de ejecución con número de folio: M616004041559, atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; se requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibieran copias certificadas de los actos que les fueron atribuidos, apercibidas que de no allegarlos al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al Titular y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1749/2016.**

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa y a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofrecieron, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; por otro lado, se tuvo a quien se ostentó como Abogada de la Secretaría de Movilidad, exhibiendo copias certificadas de las infracciones controvertidas, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas; y por último, se hizo constar que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no allegó al presente juicio copia certificada de la infracción que se le atribuyó, en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputó en su demanda.

4. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y a su Director General Jurídico, con las copias simples de dicho escrito, para que produjeran contestación a la citada ampliación; lo que ninguna realizó, tal y como se hizo constar en el auto de veintiséis de mayo de la citada anualidad.

5. En el proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran a fojas de la 50 a la 55 de autos, y con la impresión del Adeudo Vehicular que corre agregada a fojas 13 y 14 de actuaciones, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los primeros por ser instrumentos públicos y el último, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación,

Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimieron algunas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) El citado Director Jurídico de Ingresos manifestó que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la emisión de las cédulas de infracción controvertidas, es competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco y de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada con antelación, debido a las siguientes razones:

En primer lugar, porque en la Ley de la materia no existe precepto legal alguno que estatuya que el juicio debe sobreseerse si las autoridades llamadas al mismo, no fueron las que emitieron los actos que se impugnan, si bien, ello solamente implicaría un problema procesal, en el que se tendría que llamar a las autoridades que los ordenaron o ejecutaron, pero nunca sobreseer por tal situación.

Luego, si bien es cierto las cédulas de infracción que se impugnan en el presente juicio, no fueron emitidas por personal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, también lo es, que dicha dependencia es la encargada de determinar los recargos por la omisión del pago de las mismas, por lo que sí le reviste el carácter de autoridad demandada en el proceso que nos ocupa.

B) La Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara argumentó que, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que el accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia reseñada con anterioridad, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) **no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.**

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación. Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos,

entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de **ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa**; por lo que, la referida tarjeta de circulación que está a su nombre, corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, el promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir el original de la tarjeta de circulación que obra agregada en autos a foja 12, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante se encuentra registrado en el Padrón Vehicular del Estado como propietario del automotor sobre el cual recae la sanción controvertida.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

V. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que planteó el accionante en su escrito de demanda, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de la infracción foliada con el número: 20161005625, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y los gastos de ejecución con número de folio: M616004041559, atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación JLP9242 del Estado de Jalisco, los cuales se desprenden del adeudo vehicular que obra agregado en autos a fojas 13 y 14.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos descritos con anterioridad, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas a quienes le fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a quienes el demandante imputó los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir a la promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal, todos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, pues no allegaron al

presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias del porque consideraron que había infringido el Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Guadalajara y del porque tenía que pagar el concepto de gastos de ejecución que controvierte, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la infracción foliada con el número: 20161005625, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y los gastos de ejecución con número de folio: M616004041559, atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación JLP9242 del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad

correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21,

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VI. Ahora, este Juzgador analiza el concepto de impugnación que planteó la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folio: 255724762, 236633128, 230401772, 232946199, 200868420 y 233151475, son ilegales porque no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que los razonamientos esgrimidos por las autoridades demandadas como motivo de las infracciones resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos que tomaron en consideración para emitir dichos actos, transgrediendo así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, y en consecuencia, infundada la excepción sintetizada, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y

motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones controvertidas fueron fundamentadas por el Titular y el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

"Artículo 179. Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo (alto), o el señalamiento de alto que realice un policía vial".

Señalando como motivación la siguiente:

"A los conductores o propietarios de vehículo que no respete la luz roja del semáforo (alto) o el señalamiento de alto que realice un policía vial".

"Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida".

Señalando como motivación la siguiente:

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues al constituir éstas una afectación al patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción parcial de los preceptos legales que consideró violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, además no se advierte la existencia del señalamiento restrictivo de celeridad, el cual es un elemento indispensable para que se configure el supuesto legal establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y tampoco se señaló que conducta de las contenidas en el numeral 179 que se insertó con anterioridad, era la que se había realizado, si la infracción era porque no respeto la luz roja de semáforo, o si por el contrario, lo que no se había respetado fue el señalamiento de alto que realizó un policía vial.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes³:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, **que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén

³ Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Apoya a lo anterior, las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁴ y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, que estatuyen lo siguiente:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pomenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto las tesis sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

⁴ Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que los funcionarios públicos que los emitió transcribieron parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las infracciones de mérito y haberlo adecuado con los preceptos legales en los que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folio: 255724762 y 236633128, emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y las foliadas con los números: 230401772, 232946199, 200868420 y 233151475, emitidas por el Director General Jurídico de la citada secretaría, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

VII. Al resultar ilegales las cédulas de infracción controvertidas en el presente juicio, siguen su suerte los actos que se derivaron de las mismas, como en este caso lo son todos los **recargos generados por la omisión de su pago**, los cuales se desprenden del adeudo vehicular que obra agregado en autos a fojas 13 y 14, mismo que fue valorado en el Segundo Considerando de la presente resolución.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁶, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **a)** las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folio: 255724762 y 236633128, emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y las foliadas con los números: 230401772, 232946199, 200868420 y 233151475, emitidas por el Director General Jurídico de la citada secretaría; **b)** la infracción foliada con el número: 20161005625, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; **c)** los recargos generados con motivo de dichas infracciones y los gastos de ejecución con número de folio: M616004041559, atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y

⁶ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

Finanzas del Estado de Jalisco; respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena al Titular y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las sanciones descritas en el inciso **a)** del párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de la infracción descrita en el inciso **b)** del Cuarto Resolutivo del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Así mismo, se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en el inciso **c)** del Cuarto Resolutivo de la presente resolución, y realice las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1749/2016.**

Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”